

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 27 JUN 2022

VISTOS:

Memorando N° 108-2022/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 10 de marzo del 2022 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO VELASCO GUERRERO, contra la Resolución N° 004-2022/GOB.REG.PIURA-DRVCS de fecha 13 de febrero de 2022, INFORME N° 661-2022/GRP-460000 de fecha 31 de mayo de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control N° 02514 con fecha 04 de febrero de 2022, JOSÉ ALFREDO VELASCO GUERRERO, en adelante el administrado, solicitó reincorporación, desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2022-GOB-REG-PIURA-DRVCS-DR de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado.

Que, mediante escrito que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 05284 con fecha 08 de marzo de 2022, el administrado interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2022-GOB-REG-PIURA-DRVCS-DR de fecha 15 de febrero de 2022, solicitando se declare la nulidad de dicho acto y se disponga su reincorporación en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como el pago de beneficios sociales.

Que, mediante Memorandum N° 108-2022/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 10 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento elevó a la Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo NO 004-2019-JUS, en adelante TUC) de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Del análisis del expediente administrativo obra a fojas 22 copia del cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el 16 de febrero de 2022, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el 08 de marzo de 2022; el Recurso



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 27 JUN 2022

de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444

Respecto al recurso de apelación planteado, se aprecia que el administrado solicita la desnaturalización de contrato, reincorporación y pago de beneficios sociales; por lo tanto, la controversia a dilucidar es si se ha desnaturalizado el contrato civil de locación de servicios y en consecuencia le corresponde su reincorporación y pago de beneficios.

El administrado señala que ingresó a la Dirección Regional de Vivienda y Construcción del Gobierno Regional Piura con fecha 01 de setiembre de 2013 hasta el 01 de febrero de 2017, en donde se desempeñó como vigilante recibiendo un pago de S/. 1,500.00, por lo que solicita la reincorporación en el puesto que venía desempeñando, así como el pago por concepto de beneficios sociales: gratificaciones por la suma de S/. 15000 (quince mil soles) compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 5,125.00 (cinco mil ciento veinticinco soles), vacaciones trucas por la suma de S/. 5,125.00 (cinco mil ciento veinticinco soles), escolaridad por la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos soles), todo lo cual totaliza el monto de S/. 29,750.00 (veintinueve mil setecientos cincuenta soles), más los intereses legales respectivos, costas y costos del proceso.

A fojas 05 obra las Constancia de Servicios de fecha 12 de agosto de 2014, emitido por la Directora Regional de vivienda, Construcción y Saneamiento Piura, en la que se advierte que el administrado ha prestado servicios bajo la modalidad de Locador de Servicios en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura, en los siguientes periodos: "Del 1° de setiembre de 2013 al 31 de mayo de 2014; del 1° de julio de 2014 – Continúa". Como se aprecia de la referida constancia, ésta evidencia los servicios prestados por el administrado en calidad de locador de servicios.

Ahora bien, el Contrato de Locación de Servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual: *"El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, como fue el caso del administrado, no están subordinados a él, sino que prestan sus servicios de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Si bien el administrado fundamenta su recurso de apelación en la desnaturalización de la relación civil y existencia de un presunto vínculo laboral, sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 27 JUN 2022

tendiente acreditar la existencia del elemento de subordinación en la prestación de servicios, limitándose sólo a presentar su constancia de prestación de servicios.

Al ser de naturaleza civil el vínculo contractual mantenido con el administrado, no corresponde realizar el análisis de la aplicación de la Ley N° 24041, por cuanto su ámbito de acción se circunscribe al personal sujeto a una relación de trabajo. Por lo tanto, su pretensión de reconocimiento de vínculo laboral debe ser desestimada.

Finalmente, en relación a las pretensiones de pago por concepto de beneficios sociales: gratificaciones por la suma de S/. 15000 (quince mil soles) compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 5,125.00 (cinco mil ciento veinticinco soles), vacaciones trucas por la suma de S/. 5,125.00 (cinco mil ciento veinticinco soles), escolaridad por la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos soles), todo lo cual totaliza el monto de S/. 29,750.00 (veintinueve mil setecientos cincuenta soles), más los intereses legales respectivos, costas y costos del proceso, en atención a los argumentos precedentes, deben ser también desestimadas.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INFUNDADO.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ALFREDO VELASCO GUERRERO**, contra la Resolución N° 004-2022/GOB.REG.PIURA-GRVCS de fecha 15 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 27 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución I señor **JOSÉ ALFREDO VELASCO GUERRERO**, en su domicilio ubicado en Urbanización Los Jardines de AVIFAP Mz. D Prima Lt. 03 Piura-Piura, de conformidad a lo establecido el Art. 21° del T.U.O DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento -Piura (con los antecedentes) y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
[Firma]

ING. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura